sumario

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

CVE-2021-216 Decreto 1/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Pág. 41

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

CVE-2021-184 Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Pág. 45

CVE-2021-190 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal. Pág. 49

CVE-2021-192 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por Licencia de Apertura de Establecimientos. Pág. 50

CVE-2021-194 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Pág. 54

1. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2021-216 *Decreto 1/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por Decreto 3/2020, de 26 de octubre, del presidente de la Comunidad Autónoma, quedó condicionada, a que no se supere el número máximo de seis personas salvo que se trate de personas convivientes, la permanencia de grupos en espacios públicos y privados en el territorio de Cantabria, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público o en relación con las actividades que cuenten con medidas específicas en la Resolución del Consejero de Sanidad de 18 de junio de 2020. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto, esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la finalización del estado de alarma.

Por Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la determinación por la autoridad sanitaria de la finalización del nivel de alerta 3.

Finalmente, por Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó la libertad de circulación de personas en horario nocturno y se limitó la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo en los supuestos previstos como excepciones en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. La eficacia de estas medidas finaliza, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto, a las 0:00 horas del día 16 de enero de 2021.

Con fecha 12 de enero de 2021 se ha remitido por parte de la Dirección General de Salud Pública "Actualización del informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 11/01/2021" en el que se señala:

"El análisis de la tendencia de los indicadores epidemiológicos y sanitarios aboca a Cantabria a alcanzar el nivel 4 los próximos días. A partir del 25 de diciembre los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI) y epidemiológicos (incidencia acumulada, incidencia acumulada en mayores de 65 años, positividad de las pruebas diagnósticas y trazabilidad de los casos), han mostrado un incremento progresivo.

El cambio de tendencia en varios indicadores se ha registrado con mayor nitidez a partir del día 25 de diciembre. El número de casos nuevos diarios ha dejado de descender para ascender, al igual que la incidencia acumulada a 7 días. El análisis de los indicadores de tendencia, así

CVE-2021-216

mismo, registra dicho cambio de fase a partir del día 25 de diciembre, tanto en la media móvil a 7 días (de 56,14 el 25/12/2020 a 124,86 el 10/1/2021), como en la tasa de positividad (de un 5,5% el 25/12/2020 a un 9,1% el 10/1/2021) o en el número de reproducción instantáneo (Rt de 0,88 el 25/12/2020 a 1,33 el 7/1/2021), aunque este último parece estabilizarse en los últimos días (1,19 el 10/1/2021).

Las medidas adoptadas hasta el momento han demostrado su eficacia en la reducción de los indicadores epidemiológicos y la presión asistencial sobre el Servicio de Salud, pero el cambio de tendencia, la detección de al menos 72 casos sospechosos de la variante B.1.1.7 y estacionalidad de las infecciones respiratorias agudas incrementan el riesgo en Cantabria".

Al analizar la situación, en el apartado relativo a la vigilancia de indicadores, se refleja en el informe: "Así, la incidencia global acumulada de los últimos 14 días se ha incrementado un 39,9% entre el 03 de enero y el 10 de enero -ambos inclusive-. Correlativamente, la incidencia acumulada de los últimos 7 días también se ha incrementado en el mismo periodo, en este caso en un 36,9%".

Y se concluye: "La evolución de ambos indicadores de incidencia acumulada sitúan a Cantabria, de nuevo, en un escenario de rápido incremento de los contagios a nivel comunitario".

El análisis de tendencia pone de manifiesto que: "El análisis del comportamiento de la media móvil de los casos nuevos, de la cantidad de PDIAs diarias y la tendencia de la positividad, indica que, a un número constante de pruebas diagnósticas, hay un porcentaje mayor de positivos, lo cual está en consonancia con el crecimiento de la media móvil de casos nuevos y con el incremento de los niveles de transmisión comunitaria que describen los indicadores de incidencia acumulada".

A la vista de lo expuesto se detallan las medidas propuestas:

"Alcanzándose los próximos días un nivel de alerta 4 se requeriría un plazo no inferior a las 4 semanas para obtener el resultado necesario. Además, el actual análisis de la tendencia, la epidemiología de las infecciones respiratorias agudas y el marco comparado no apoyan que la situación epidemiológica vaya a desacelerarse antes de las próximas cuatro semanas.

Es por todo ello que, para conseguir, como fin último, alcanzar el nivel más bajo de riesgo, se propone:

1. Aplicar durante un plazo de 30 días naturales las medidas adoptadas en los apartados Primero, Segundo y Tercero del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma:

a. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno (apartado 1º punto 1);

b. Limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria (apartado 2º puntos 1 y 3);

c. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (apartado 3º punto 1)".

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020, tras establecer con carácter general una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 en su apartado primero, establece en el segundo de los apartados una habilitación al presidente de cada comunidad autónoma para determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

CVE-2021-216

Por ello, a la vista de las medidas propuestas y de las que están desplegando efectos en Cantabria, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5,6, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2.

2. Mediante resolución del consejero de Sanidad se adoptarán las medidas sanitarias precisas en materia de limitación del horario de cierre de los establecimientos abiertos al público a los efectos de asegurar el cumplimento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Segundo. Limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tercero. Efectos.

El presente Decreto producirá efectos desde las 0:00 horas del día 16 de enero hasta las 0:00 horas del 15 de febrero de 2021, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

CVE-2021-216

Cuarto. Recursos.

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 13 de enero de 2021.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

2021/216

CVE-2021-216

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2021-184 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria nº 215, de 9 de noviembre de 2020, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2020 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1 y 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los siguientes términos:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el **0,50%**
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el **0,57%**
c) Tratándose de bienes de características especiales, el **0,60%.**

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES

1. De acuerdo con el artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce la exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2. Esta exención tendrá carácter rogado.

3. Para beneficiarse de la mencionada exención se deberá presentar certificado de la afección directa de los bienes al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros expedido por el titular del bien que pretende la exención.

4. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, además de los supuestos previstos en la ley, estarán exentos:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 3 Euros.
b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 3 Euros.

CVE-2021-184

ARTÍCULO 4.- BONIFICACIONES

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a **una bonificación del 90 por 100** en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Profesional Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el ayuntamiento.
b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de actividades Económicas.
d) Presentar fotocopia del alta último recibo del Impuesto de Actividades Económicas o justificación de la exención de este impuesto.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. De conformidad al artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una **bonificación del 50 por 100** en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva debiendo los interesados aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Establecer una bonificación del 95 % de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 134 del TRLHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecido establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes **bonificaciones a familias numerosas**:

a) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a las familias numerosas hasta tres hijos/-as.

b) Bonificación del 50 por ciento las familias con cuatro ó cinco hijos/-as.

c) Bonificación del 70 por ciento las familias con seis hijos/-as o más

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- Que el sujeto pasivo tenga la condición de empadronado en el municipio en el momento de presentar la solicitud.
- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos e hijas integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

CVE-2021-184

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto a partir del ejercicio natural siguiente a aquel en que se solicite, salvo que la solicitud se presente en los dos primeros meses del año, en cuyo caso se aplicará en el ejercicio en curso.

Una vez concedida la bonificación, la prórroga de la misma deberá solicitarse anualmente dentro de los dos primeros meses de cada año, aportando la documentación que acredite que se siguen manteniendo las condiciones exigidas en el momento de concesión de la citada bonificación.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 6.- CUOTA INTEGRA Y CUOTA LIQUIDA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO INMOBILIARIO

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 9.- GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CVE-2021-184

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente para el término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 10.- SISTEMA ESPECIAL DE PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda, sin exigir intereses de demora, en un número de pagos igual a tres, cuyos plazos se determinarán en el correspondiente calendario tributario aprobado anualmente. Quedarán excluidos de esta modalidad especial de pago fraccionado aquellos recibos cuyo importe sea igual o menor de 60,00 €, pasándose al cobro en un solo plazo.

2. Para poder beneficiarse de este sistema especial de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento de Medio Cudeyo. No obstante, existe la posibilidad, si el contribuyente así lo solicita, de no acogerse a este sistema especial de pago, generándose en este caso un único recibo y procediendo al cobro de la totalidad del mismo en un solo plazo. Los contribuyentes deberán comunicar con una antelación mínima de 15 días antes del inicio del período voluntario de cobro, la intención de domiciliar sus recibos o de no acogerse a este sistema especial de pagos.

3. El incumplimiento reiterado de plazos de este sistema especial de pagos conllevará el impedimento del fraccionamiento en ejercicios siguientes.

Medio Cudeyo, 12 de enero de 2021.
El alcalde,
Juan José Perojo Cagigas.

2021/184

CVE-2021-184

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2021-190 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal.*

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria nº 215, de 9 de noviembre de 2020, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2020 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

Uno: Se aprueba la Disposición Transitoria Primera, que queda como sigue:

"Como consecuencia de la situación excepcional motivada por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, no estarán obligados al pago de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa para el ejercicio 2020 devenguen la cuota de la tasa (cuyo devengo se produzca) entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive. Así mismo, se reducirá la cuota al 50% cuyo devengo se produzca entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive".

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Medio Cudeyo, 12 de enero de 2021.
El alcalde,
Juan José Perojo Cagigas.

2021/190

CVE-2021-190

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2021-192 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por Licencia de Apertura de Establecimientos.*

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria nº 215, de 9 de noviembre de 2020, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2020 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por Licencia de Apertura de Establecimientos, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCIÓN

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, tanto administrativa como técnica, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y, cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

2.- En este sentido se entenderá como **apertura**:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por **establecimiento industrial o mercantil** aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

2. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

CVE-2021-192

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributarla.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su computo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fije expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas tomando como base el coeficiente mínimo aplicable por categoría fiscal de calle, equivalente al **1,4.**

3. Cuando no se tribute por el I.A.E., porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, se cuantificará de acuerdo con el artículo 11.2 anterior. En el caso de que se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será del 25% de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades no incluidos en el artículo 3.2 y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de **37,72** €.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido la Licencia de Apertura cambien de apartado, sin cambiar de epígrafe, dentro del mismo grupo según lo establecido en las Tarifas del I.A.E., no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la aplicación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia, varíen los establecimientos de Tarifa del I.A.E., sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una cuota y otra.

7. Tratándose de locales en los que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar, la suma de todas las cuotas que se satisfagan, conforme a la siguiente escala:

a) El 100% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la actividad principal.
b) El 50% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la segunda actividad.
c) El 25% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la tercera y ulteriores actividades.

Se graduará la importancia de las actividades de acuerdo con la cuantía de sus cuotas. Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estarán obligados cada uno de ellos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno correspondan, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que , ejerciéndose dos o más actividades, está limitado por las disposiciones vigentes, el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles, necesitan designar un domicilio a los solos efectos previstos en el Código de Comercio de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se practicará por la nueva licencia de apertura que habrán de proveerse entes de iniciar su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

CVE-2021-192

ARTÍCULO 5.- TARIFAS

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	CUANTÍA FIJA	% SOBRE LA BASE
GENERAL	-	**200%**
ESPECIAL 1. Los depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia o los establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, si en los mismos no se realiza transacción comercial. (siempre que no estén sujetos al I.A.E.)	-	**100 %** (de la base de la licencia de apertura correspondiente al establecimiento principal salvo que éste no tributase por I.A.E.)
ESPECIAL 2. Bancos, banqueros, Cajas de ahorro y casas de banca, según su superficie: • Hasta 100 m.2. • De 101 a 500 m.2. • Más de 500 m.2.	 896,38 €. 1.344,49€. 1.792,76€.	 - - -
ESPECIAL 3. Oficinas que sin desarrollarse en ella ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de relación o enlace con organismos oficiales.	90,17 €.	-
ESPECIAL 4. Establecimientos para despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebren estos.	8 €.	
ESPECIAL 5. Establecimiento para despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.	8 €.	-
ESPECIAL 6. Bailes en salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, cabaret, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, y bares especiales tipo A.	-	400%
ESPECIAL 7. Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada.	12 €.	-
ESPECIAL 8. Las máquinas recreativas y de azar por su instalación o cambio.	12 €.	-
ESPECIAL 9. Exhibición de películas de vídeo.	12 €.	-

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

1. Las aperturas de cualesquiera tipos de establecimiento estarán sujetas a licencia municipal o a verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. En la tramitación de los expedientes de apertura de establecimiento se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o, en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 25 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 30 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

CVE-2021-192

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

5.- Cuando con motivo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales, en los supuestos de actividades no sujetas a autorización o control previo, se decrete, por razones de legalidad, el cese de la actividad ya iniciada, habrá lugar a la devolución del 50 % importe de la tasa.

ARTÍCULO 8.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

3. El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

Medio Cudeyo, 12 de enero de 2021.
El alcalde,
Juan José Perojo Cagigas.

2021/192

CVE-2021-192

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2021-194 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria nº 215, de 9 de noviembre de 2020, contra el Acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 29 de octubre de 2020 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de citado Real Decreto Legislativo en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que queda fijado en el **1,65**. De acuerdo con lo anterior, las cuotas quedan establecidas en:

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales……	……20,82€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales ……	……56,23€
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales……	……118,70€
De más de 16 caballos fiscales……..	……147,86€
De 20 caballos fiscales en adelante……..	……184,80€

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas……....	……137,45€
De 21 a 50 plazas……..	……195,76€
De más de 50 plazas……	……244,70€

C) CAMIONES

De menos de 1.000 Kg de carga útil……..	……69,76€
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil……..	……137,45€
De 3.000 a 9.999 Kg. De carga útil……..	……195,76€
De más de 9.999 Kg De carga útil……..	……244,70€

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales……..	……29,16€
De 16 hasta 25 caballos fiscales……	……45,82€
De más de 25 caballos fiscales……..	……137,45€

E) REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 Kg de carga útil y más de 750 Kg de carga útil ……..	……29,16€
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil……..	……45,82€
De más de 2.999 Kg de carga útil……..	……137,45€

CVE-2021-194

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores……..	……7,29€
Motocicletas hasta 125 cc……..	……7,29€
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc……	……..12,49€
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc……	……..……25,00€
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc……..	……..49,98€
Motocicletas de más de 1.000 cc ……..	……..99,96€

ARTÍCULO 3

El Pago de este impuesto se acreditará mediante **recibo.**

ARTÍCULO 4

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 5

1. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes afectados, con las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 6

Estarán exentos del impuesto aquello supuestos contemplados en el art. 93 del TRLHL.
Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.
Estas exenciones, dado su carácter rogado, se aplicarán a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formule la solicitud. No obstante, en los casos de primera adquisición o cambio de vehículo beneficiado por la exención se aplicar al mismo ejercicio en que se efectúe la solicitud, siempre que las condiciones necesarias para su concesión se cumplan en el momento de devengo del impuesto.
Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

1. Fotocopia del permiso de circulación.
2. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
3. Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
4. Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente, en los términos previstos en el RD 1414/2006.
5. Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

    - Declaración jurada del interesado.
    - Certificados de empresa.
    - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
    - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

1. Fotocopia del permiso de circulación.
2. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
3. Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 7

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se reconoce una **bonificación del 100%** de la cuota del impuesto incrementada, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación a partir del ejercicio siguiente al que se presente la solicitud.

CVE-2021-194

2. Se establece una **bonificación del 75%** de la cuota del impuesto en función del tipo de motor y la clase de carburante que consuma el vehículo y su incidencia en el medio ambiente. Podrá aplicarse durante los cinco primeros años contados desde su matriculación o, desde la instalación de los correspondientes sistemas. Se aplicará en los siguientes supuestos, siempre y cuando las condiciones necesarias para su concesión se justifiquen en el momento de la solicitud:

a) Vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).
b) Vehículos cuyo carburante sea el gas comprimido y gas metano.
c) Vehículos impulsados por energía solar.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Fotocopia del permiso de circulación.
2. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo, en el que conste que éste, es un vehículo eléctrico, híbrido o reúne los requisitos para tal bonificación.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación a partir del ejercicio siguiente al que se presente la solicitud, sin tener efectos retroactivos, salvo en el caso de primeras matriculaciones que se aplicará al mismo ejercicio en que se efectúe la solicitud.

ARTÍCULO 8

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Medio Cudeyo, 12 de enero de 2021.
El alcalde,
Juan José Perojo Cagigas.

2021/194

CVE-2021-194